



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 276
Rad. 76001-40-03-018-2023-00693-01

Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintitrés
(2.023)

I. ASUNTO

Se decide sobre la impugnación interpuesta contra la Sentencia No. 220 del 8 de septiembre de 2023, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro de la acción de tutela propuesta por el señor **CARLOS ERNESTO SALINAS USURIAGA** contra **TWITTEROS CALI, TWITTER COLOMBIA S.A.S, FACEBOOK COLOMBIA S.A.S, CIELO JAZMÍN ACOSTA DEVIA Y KEVIN SNEYDER SALINAS ACOSTA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre e intimidad.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS Y PRETENSIONES

En protección a los derechos fundamentales al buen nombre, honra e intimidad, el accionante pide que se ordene a los accionados que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia que en su favor se profiera, procedan los accionados a retractarse de la información publicada el 14 de julio de 2023 a través de las redes sociales Twitter y Facebook, en las que se le imputan conductas de carácter penal; así mismo, solicita se ordene que las publicaciones de retractación permanezcan en los perfiles de la señora **CIELO JASMÍN ACOSTA DEVIA Y KEVIN SNEYDER SALINAS ACOSTA**, en las redes sociales Facebook, Twitter, y **TWITTEROS CALI**, por un término mínimo de un mes.

En sustento de sus pretensiones aduce el actor que se encuentra vinculado a la rama judicial laborando como empleado del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali; que para el día 26 de julio del 2023 se da por enterado que desde el día 14 y 24 de julio del 2023 en la red social Twitter y Facebook respectivamente se encuentra circulando un vídeo realizado en la oficina de la señora Cielo Acosta publicado por el perfil denominado "Twitteros Cali" donde, junto con el señor Kevin Sneyder Salinas Acosta, informan que es una persona agresiva, violenta, a quien por sus actos denunciaron ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de violencia intrafamiliar.

Continúa manifestando que la señora Cielo Acosta es su ex esposa con quien se separó de cuerpos en el mes de marzo del año 2021, pese a lo anterior continuaron departiendo hasta el día 16 de julio del 2021, surtiendo el proceso de divorcio el día 19 de agosto del 2021 fecha a partir de la cual no ha tenido ningún tipo de comunicación con aquella.

Afirma que en la publicación no solo se le acusa de violencia intrafamiliar, sino de tentativa de homicidio, acosador sexual, bullying, amenazas de muerte, peligro inminente de feminicidio entre otras conductas, situaciones que no han ocurrido y además deben ser probadas sumariamente donde se instauraron las respectivas denuncias y no replicarlas al público sin ningún sustento jurídico como han procedido, por lo que con el actuar de la señora Cielo Acosta y el señor Kevin Salinas, al igual que las plataformas de redes sociales a través de las que en forma irresponsable se difundió el video, están violando sus derechos constitucionales, enfatizando no tener ningún antecedente policivo o disciplinario en los 30 años que ha laborado como empleado de la rama Judicial.

B. INTERVENCIÓN DE LA PARTE PASIVA

1. KEVIN SNEYDER SALINAS ACOSTA Y CIELO JAZMÍN ACOSTA DEVIA

En respuesta allegada por las personas naturales accionadas, expusieron estas en resumidas cuentas que no se ha vulnerado ninguno de los derechos que el accionante indica en la acción de tutela, aseverando que la publicación del video se fundamenta en hechos con pruebas sólidas y en ningún momento se ha incurrido en falsedad alguna, ya que en el mismo se narraron algunas de las vivencias y sucesos acaecidos en su núcleo familiar; igualmente manifiestan que se acogerán y respetarán la decisión que sobre el corriente tome el Juez Constitucional.

Respecto a las pretensiones expuestas en el escrito de tutela, se opusieron a cada una de ellas instando al despacho a que declare la improcedencia de la acción.

2. TWITTEROS CALI

En su intervención, luego de realizar una explicación amplia sobre la viralización de los videos publicados por los usuarios del servicio, manifiesta concretamente que la publicación del video señalado por el accionante se realiza el día 15 de Julio de 2023, pero no queda a la vista del público sino por espacio de unos cuantos días debido a las restricciones que existen en las redes sociales, en este caso particular TWITTER, refiriendo que por la red social FACEBOOK no hubo transmisión del video. Ahora bien, por temas como la violencia intrafamiliar u otros temas de violencia que no permite que dichas publicaciones se queden por tiempo indefinido (los denominados BOTS son los que realizan la labor de ocultamiento de estas publicaciones en las redes), se sigue que la afirmación del accionante al referir que la publicación todavía estaría VIGENTE o ACTIVA, es totalmente FALSO.

En esa línea de argumentos, afirma que NO ES CIERTO y es improcedente solicitar que el video sea ELIMINADO por cuanto dicho video no existe en las plataformas, como tampoco la "viralización" a la cual se refiere el accionante, razón por la que solicita se provea lo pertinente para desvincular a dicha entidad o declarar la improcedencia de la acción constitucional por HECHO SUPERADO al no tenerse la prueba de que el video siga publicado "postead" o se siga VIRALIZANDO en las redes sociales TWITTER O FACEBOOK, o incluso en los portales del medio de comunicación ya referido.

3. FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.

Manifestó que la vinculación de esa sociedad es improcedente por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que no son los encargados legalmente del manejo y/o administración del servicio de Facebook disponible en el sitio web www.facebook.com, siendo Meta Platforms, Inc. (anteriormente Facebook Inc.) la encargada de dicho servicio; ante ello, aseveran que no le constan ninguno de los hechos narrados en la demanda de tutela.

Considera que conforme a los hechos planteados en la acción de tutela no puede aducirse que la entidad vinculada haya realizado actuación alguna que genere violación a los derechos fundamentales del accionante, siendo los llamados a responder por la eventual vulneración de tales derechos quienes crearon el contenido confrontado en esta querrela constitucional, por tanto, solicitan ser desvinculados.

Informan que Facebook Colombia es una sociedad distinta y autónoma de Meta Platforms Inc. (anteriormente Facebook Inc.)- empresa extranjera-, quien cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de terceros; además, aclara que Facebook Colombia no es mandataria, agente, ni representante de Meta Platforms Inc. (anteriormente Facebook Inc.), por lo que se encuentran impedidos legalmente para ejecutar requerimiento alguno respecto de cualquier información o documento controlado por Meta Platforms Inc. (anteriormente Facebook Inc.)

Adicionalmente, indican que la Parte Accionante no probó que usó las herramientas de reporte del Servicio de Facebook, ni probó que hubiera dado respuesta al contenido a través de su perfil o del de algún otro usuario que se lo permitiera. Lo anterior, de acuerdo con las Sentencias SU-420 de 2019 y T-179 de 2019 de la Corte Constitucional, lo que implica que la Parte accionante no estaría en estado de indefensión frente al contenido en cuestión.

Así las cosas, luego de precisar los escenarios en que sí tendría cabida la vulneración que se alega, solicitó se desvincule a la sociedad Facebook Colombia S.A.S. del presente trámite de tutela, del mismo modo solicita se rechace por improcedente la acción y en subsidio de lo anterior se denieguen las pretensiones del accionante.

4. POLICÍA NACIONAL -POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI

Manifiesta que por parte de la Policía Nacional no se ha vulnerado los derechos fundamentales pregonados por el accionante, mismos que por el contrario han sido garantizados por la Policía Nacional en aras de permitir que sean los entes Judiciales quienes tomen las decisiones que en derecho correspondan, ello como quiera que no es función de la institución policial tomar estas determinaciones; sin embargo, a la Policía Nacional si le compete mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional garantizando todos los derechos fundamentales de los ciudadanos y en este entendido acatar las ordenes que surjan a partir de las decisiones que los entes jurisdiccionales tengan a bien tomar en el caso en cuestión.

En cuanto a lo pretendido, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, así como la improcedencia de la acción en atención al principio de subsidiariedad.

5. TWITTER COLOMBIA S.A.S., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE SILOÉ TURNO II, y SERSALUD S.A.

Del expediente se evidencia que las entidades guardaron silencio en el término de traslado respectivo.

III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE REVISIÓN

Mediante Sentencia No. 192 del 16 de agosto del 2023, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** decidió: "**PRIMERO: NEGAR** la presente acción constitucional frente al derecho fundamental al buen nombre de **CARLOS ERNESTO SALINAS USURIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.723.598, por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Como fundamento de la anterior decisión, consideró el juzgador de instancia que la vulneración alegada no fue acreditada en razón a que el video del que deriva la inconformidad del actor, ya no permite su visualización por haber sido eliminado de las redes sociales.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo indicando que sustentaría la impugnación ante el juzgado correspondiente, habiendo guardado silencio en dicho sentido.

V. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali es competente para conocer en segunda instancia el fallo de tutela de la referencia.

B. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se encuentran reunidos los presupuestos normativos y jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, y de resultar favorable dicho análisis, se deberá verificar si la vulneración alegada por el accionante le es atribuible a los accionados y vinculados.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Carta Política cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública, o de particulares en los casos determinados por la ley. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

De otra parte, se debe precisar que para la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales es indispensable que el afectado no cuente con otros medios de defensa expeditos para restablecer o asegurar la efectividad de los mismos, habida consideración que, de haber tenido o tener aún la posibilidad de hacerlos prevalecer mediante cualesquiera de ellos, el aludido

instrumento constitucional no puede operar, toda vez que aquellas formas ordinarias de defensa son las llamadas a ser utilizadas para remediar la situación de agravio o de amenaza de las garantías superiores por parte de las autoridades judiciales accionadas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que *"En tal virtud, no puede concebirse la tutela como una herramienta alternativa, adicional o complementaria de las establecidas por la ley para la defensa de los derechos, en tanto con ella no se pretende sustituir los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales dispuestos dentro de los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.*

Justamente, esa condición supletiva que el ordenamiento superior le ha atribuido al recurso de amparo constitucional ha llevado a entender que tal herramienta de defensa judicial solo es procedente de manera excepcional y restrictiva, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, esta Corporación ha precisado que:

"en tanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales que, desde luego, incluyen aquellos que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se explica, en razón a la necesidad de salvaguardar el orden regular de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica".

De acuerdo con el anterior panorama, se tiene que los conflictos jurídicos relativos a derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y solo, ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

Ello, por cuanto la mencionada subsidiariedad, como nota característica de la acción de tutela, no apunta a otra finalidad que la de imponer al interesado, la obligación de desplegar todo su actuar empleando los medios ordinarios de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Sobre esa base, se pone de relieve, entonces, que para impetrar el amparo de un derecho de rango fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios; entendiéndose, por demás, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo constitucional."¹.

Asimismo, se debe destacar lo atinente a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, al punto la Corte Constitucional en Sentencia T-451 de 2017, precisó lo siguiente:

"27. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacífica en afirmar que el artículo 86 de la Constitución Política diseñó la acción de tutela como un mecanismo con carácter residual y subsidiario[14]. La principal finalidad de esta acción consiste en la protección de los derechos fundamentales ante posibles vulneraciones y/o amenazas "cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o cuando existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio

¹ Sentencia T-120 de 2016.

para evitar un perjuicio irremediable"[15]. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos de la tutelante, deberá acudir a estos y no a la acción de tutela.

28. A su turno, el referido precepto constitucional consagró que, en principio, la acción de tutela se invoca para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. No obstante, la tutela también procede contra acciones u omisiones de particulares siempre que estén **"encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión"**. (Negrilla por el juzgado)

En relación con los derechos al **BUEN NOMBRE, LA HONRA y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR**, están protegidos por el ordenamiento tanto nacional como internacional, a través del primero se pretende proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas; de allí que se considere que es una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento.

Su consagración legal está en el artículo 15 de la Constitución Nacional, norma según la cual "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)".

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades respecto del derecho al buen nombre, así en la sentencia T-007 de 2020 sobre éste dijo:

"Esta garantía ha sido entendida como "la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas". En ese sentido, constituye "uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad".

La Corte ha sostenido que "se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas-informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen" (...) "²

Así mismo, sobre el derecho a la honra, en virtud del cual nadie puede ser objeto de injurias o calumnias, ni ataques ilegales a su reputación. En la citada sentencia T-007 de 2020 la Alta Corporación Constitucional sobre el tema precisó:

"A la par de los instrumentos internacionales señalados, el artículo 2° de la Carta Política establece como un deber del Estado la garantía de protección de todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; asimismo, el artículo 21 consagra la honra como un derecho fundamental, el cual es inviolable, según lo indicado en artículo 42 Superior.

² Sentencia T-007 del 2007 (MP José Fernando Reyes Cuartas)

11. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana. En palabras de esta Corporación: "[e]s por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad".

Dado su alcance, este derecho resulta vulnerado tanto por información errónea como por opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. Sin embargo, la Corte ha sostenido que "no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa", puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de "generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho" (...) "³

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES

La Corte Constitucional en sentencia SU-420 de 2019 señaló los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela en materia de libertad de expresión en redes sociales, indicándose que:

"63. Así, los asuntos que se debaten en las acciones de amparo relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión en Internet, conciernen generalmente a pugnas entre particulares, por lo cual es preciso acreditar los requisitos de cara a la procedencia de la acción de amparo. Así, consideró que debe hallarse probada la situación de indefensión del peticionario, la cual no se activa automáticamente por tratarse de expresiones realizadas en una red social en contra del buen nombre u honra de un individuo, pues esto parte del estudio concreto que el juez realice en cada caso, a fin de constatar la legitimación en la causa por pasiva del particular accionado.

64. En tal escenario, debe destacarse que las plataformas digitales actúan con "normas de la comunidad", a las cuales se somete cada persona que pretende hacer uso de sus canales, así por ejemplo para Facebook, no son aceptables publicaciones relacionadas con: (i) violencia y comportamiento delictivo, que incluye violencia creíble, personas y organizaciones peligrosas, promocionar o publicar la delincuencia, organizar actos para infligir daños, artículos regulados; (ii) seguridad que se refiere a suicidio y autolesiones, desnudos y explotación sexual de menores, explotación sexual de adultos, bullying, acoso, infracciones de privacidad y derechos de privacidad de las imágenes; (iii) contenido inaceptable como el lenguaje que incita al odio, violencia y contenido gráfico, desnudos y actividad sexual de adultos, contenido cruel e insensible; (iv) integridad y autenticidad referente a spam, representaciones engañosas, noticias falsas, cuentas conmemorativas; (v) propiedad intelectual en donde se hace alusión a las solicitudes de usuarios y medidas adicionales de protección para menores. Por su parte, las políticas de seguridad de YouTube se encuentran consignadas en las "Reglas de la Comunidad"

En tal sentido, las plataformas de aplicaciones o redes sociales establecen pautas de autorregulación, de acuerdo con procesos internos tendientes a determinar si una cuenta está desconociendo las mismas, por lo que los usuarios cuentan con la posibilidad de "reportar" contenido que se considere inapropiado para esos canales. Es este un mecanismo de autocomposición para la resolución de este tipo de controversias al que se

³ Sentencia T-007 del 2007 (MP José Fernando Reyes Cuartas)

debe acudir, en primer lugar, a fin de lograr la dirimir las diferencias entre los particulares en el mismo contexto en el que se produjo, esto es, en la red social. (negrillas fuera de texto original)

No obstante, las plataformas digitales no tienen la facultad de censurar información, pues estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y qué puede circular en términos de veracidad y buen nombre. Por ende, no es dable conferir a los intermediarios en Internet la capacidad de pronunciarse más allá de la violación de las normas de la comunidad, ya que ello conllevaría convertirlos en jueces.

65. En consecuencia, en los eventos en que se alegue la afectación a la honra y buen nombre y que no concuerden con los temas regulados por las normas de la comunidad, es necesario la intervención de una autoridad judicial. De ahí, se entiende cubierta la legitimación por pasiva de un particular, dado que el afectado se encuentra en una situación de indefensión al no contar con un medio directo de reclamo ante la plataforma.

En suma, la situación de indefensión en estos casos se evidencia cuando se realizan publicaciones que afectan la honra o buen nombre de las personas a través de las distintas redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma por conculcarlas normas de la comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, para la Sala Plena, corresponderá al juez constitucional en cada caso concreto examinar la situación de indefensión del accionado, a fin de determinar si la tutela se torna procedente, atendiendo las circunstancias del caso concreto, las personas involucradas, los hechos relevantes y las condiciones de desprotección, que pueden ser económicas, sociales, culturales y personales (...)"

Más adelante la citada corporación precisó las reglas sobre la procedencia de la acción de tutela en temas donde se alegue vulneración de derechos fundamentales en virtud de publicaciones en redes sociales diferenciándolas según la calidad del accionante, esto es, si se trata de personas naturales o jurídicas; frente a las primeras que son las que resultan relevantes en este asunto se dijo:

69. Entre **personas naturales**, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación."

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional manifestó que para definir en estos eventos la relevancia constitucional del caso era necesario también analizar el contexto en que se desarrollan los hechos con miras a comprobar la relevancia constitucional del asunto teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

i) Quién comunica: esto es, que clase de perfil es quien hace la publicación.

ii) Respecto de quién se comunica: deberá entonces establecerse la calidad de la persona sobre la cual se realizó la publicación que dio lugar a la acción constitucional.

iii) Cómo se comunica: debiéndose entonces que valorar (a) el contenido del mensaje, (b) el medio o canal a través del cual se hace la afirmación y (c) el impacto de la misma.

C. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se tiene que el accionante **CARLOS ERNESTO SALINAS USURRIAGA** interpone acción de tutela en contra de **TWITTEROS CALI, TWITTER COLOMBIA S.A.S, FACEBOOK COLOMBIA S.A.S, CIELO JAZMÍN ACOSTA DEVIA Y KEVIN SNEYDER SALINAS ACOSTA**, afirmando que estos se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la honrra, buen nombre e intimidad, por haber publicado en las redes sociales Facebook y Twitter un vídeo en el que se menciona su nombre y en el que se le describe como una persona agresiva y violenta, a quien además se denunció ante la Fiscalía General de la Nación el mes de marzo de 2022 por las susodichas conductas.

En este punto, resulta importante recordar que la acción de tutela es un mecanismo constitucional residual, es decir, este no procede cuando existen otros mecanismos ordinarios y estos sean idóneos, salvo que se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Asimismo, debe recordarse que la acción de tutela contra particulares solo es procedente de forma excepcional en los casos establecidos en el ya citado artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y que en materia de publicaciones en redes sociales la Corte Constitucional definió los parámetros para su procedencia en la sentencia SU-420 de 2019 ya citada en el cuerpo de este proveído.

Ahora bien, revisadas los documentos obrantes en el expediente digital, no se advierte errónea la decisión recurrida, pero si es necesario dilucidar frente a las razones que derivan en la improcedencia de la acción, siendo del caso precisar que al haberse incoado en contra de particulares se debió acreditar que estaba en alguno de los escenarios indicados en el pluricitado artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, lo cual aquí no ocurre; como tampoco se demostró que se cumpliera con alguno de los eventos señalados por la jurisprudencia constitucional citados en la sentencia T-117 de 2018 referida en precedencia; lo anterior por cuanto los accionados no prestan ningún servicio público, la supuesta conducta realizada por los accionados no afecta grave ni directamente el interés colectivo, y por último, se considera que el accionante no está en una condición de subordinación o indefensión frente a los particulares accionados por cuanto esta cuenta con mecanismos de defensa dentro de la misma red social, como más adelante se precisará.

De otra parte, debe recordarse que para proteger los derechos fundamentales que se aducen vulnerados en esta acción, esto es, al buen nombre, a la honra y a la intimidad, el ordenamiento jurídico que nos rige consagra la posibilidad de incoar denuncia ante la Fiscalía General de la Nación con miras a que se investigue la posible comisión de los delitos de injuria y/o calumnia.

Adicionalmente se debe reiterar que la Corte Constitucional en la ya citada sentencia SU-420 de 2019 determinó unas pautas para la procedencia de la protección constitucional en escenarios donde

el litigio se presente entre personas naturales como aquí ocurre, siendo la primera que él o la afectada hayan elevado solicitud de retiro o enmienda ante el particular que realizó la publicación; como segunda medida, aclaró que las plataformas de aplicaciones o redes sociales tienen unas pautas de autorregulación de acuerdo con procesos internos para determinar si una cuenta está desconociendo las mismas, por lo que los usuarios cuentan con la posibilidad de reportar ante ellas los contenidos que consideren inapropiados para dichos canales. Entonces, antes de recurrir a la acción de tutela, quien se considere afectado con una publicación en una plataforma o red social debe agotar estos dos mecanismos de autocomposición con miras a resolver la controversia en el mismo contexto en el que se produjo, es decir en la misma plataforma o red social.

En el caso en concreto, no se evidencia que el accionante haya solicitado a alguno de los accionados que retiraran la publicación objeto de la presente acción de tutela bajo el argumento de carecer de veracidad y encontrarse perjudicando su imagen, aseveración que fue corroborada por el accionado "Twitteros Cali"; adicionalmente, se tiene que no se indicó en la demanda de tutela ni se acreditó en el plenario, que el actor hubiese presentado reclamación alguna ante las plataformas de Twitter y Facebook, siendo este el espacio virtual en el que se realizaron las publicaciones objeto de la acción de tutela; siendo del caso precisar que este despacho judicial consultó las citadas redes sociales y encontró que la misma cuenta con la opción de reportar fotos o videos que se consideren vulneradores de la privacidad del usuario, así como el de reportar contenido que los usuarios consideren ofensivo, abusivo o contrario a las reglas comportamentales generales.

Ante ello, se concluye que el actor no ha agotado las herramientas con que cuenta para el reporte de las publicaciones que considera lesionan sus derechos, omisión ante la cual la acción de tutela deviene improcedente y releva al despacho de efectuar un pronunciamiento de fondo por no tener la relevancia constitucional exigida.

Vale aquí recordar que en la citada sentencia la Corte fue enfática en manifestar que la situación de indefensión en estos casos se evidencia cuando se realizan publicaciones que afectan la honra o buen nombre de las personas a través de las distintas redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma; como en este caso, el actor sí contaba con dichos mecanismos de defensa y no ha hecho uso de ellos, no puede concluirse que se encuentre en una situación de indefensión que haga viable el amparo constitucional reclamado.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que la acción de tutela incoada es improcedente y la sentencia de primera instancia será confirmada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia No.220 del 8 de septiembre de 2023, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro de la acción de tutela propuesta por el señor **CARLOS ERNESTO SALINAS USURIAGA** contra **TWITTEROS CALI, TWITTER COLOMBIA S.A.S, FACEBOOK COLOMBIA S.A.S, CIELO JAZMÍN ACOSTA DEVIA Y KEVIN SNEYDER SALINAS ACOSTA.**

Segundo: Notificar a las partes intervinientes y al Juzgado de Conocimiento, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2591/91).

Tercero: Enviar el expediente digital de tutela a la Corte Constitucional dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, para su eventual revisión (art. 32 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

76001-4003-018-2023-00693-01

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3073eeec461d4e90003e2c2b00ed4a2b71a83ff60a02a2b0b0e7fb4ba123fa**

Documento generado en 13/10/2023 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>